



**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE -CUNDINAMARCA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** Ejecutivos De Mínima Cuantía

**DEMANDANTE:** CONDOMINIO BRISAS DE ABRIL P.H.

**DEMANDADO:** LIGIA EDITH BANOY CASTELLANOS Y JAIRO HUMBERTO RUIZ ORTIZ

**NUMERO DE PROCESO:** 2020-0226

**ASUNTO:** Recurso de reposición en subsidio de apelación

**DARIO TORRES PULIDO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 21 de abril de 2023 mediante el cual el despacho resuelve terminar el proceso por desistimiento tácito y ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Si bien es cierto que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso faculta al juez para terminar un proceso que ha permanecido por más de un año inactivo, para terminarlo por desistimiento tácito, no es menos cierto que dentro del presente proceso se tienen pendientes actuaciones por parte de su despacho, razón por la cual no es cierto que el proceso ha permanecido inactivo porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante un (1) año.

**SEGUNDO:** En concordancia con lo anterior se resalta que el despacho no ha dado trámite a la sustitución del poder presentada al despacho el 22 de julio de 2022, ni se ha pronunciado sobre la solicitud de embargo de cuentas bancarias realizada por el abogado DEYBY FABIAN GONZALEZ LEON el 28 de febrero de 2023.

**TERCERO:** Es evidente que en este proceso se encuentran actuaciones pendientes por resolver, por lo cual no le asiste razón al señor Juez para terminar el proceso por desistimiento tácito conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por lo anteriormente expuesto, no es cierto que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por el término de un año, siendo que la última actuación fue el 28 de febrero de 2023, fecha desde la cual debería realizarse el cómputo del término de 1 año para la terminación por desistimiento tácito.

#### **PETICIÓN**

Dado que no se cumple el término de inactividad de un (1) año en el proceso de la referencia, Solicito al señor Juez, revocar el auto de fecha 21 de abril de 2023 y en su lugar se sirva dejar sin efecto el auto anterior; se continúe con el trámite procesal ordenando y autorizando la sustitución de poder y el decreto de las medidas cautelares solicitadas.



ANEXOS

- Correo electrónico enviado el 22 de julio de 2022, desde [dtjuridico@hotmail.com](mailto:dtjuridico@hotmail.com), asunto 2020-00226 -JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA - Sustitución de poder.
- Correo electrónico enviado el 28 de febrero de 2023, desde [defabian@gmail.com](mailto:defabian@gmail.com), 2020-00226 Solicitud de embargo de cuentas bancarias.

Cordialmente,

**DARIO TORRES PULIDO**  
C.C. 79.811.852 De Bogotá D.C.  
T.P. No. 137.404 Del C.S.J.  
Email [dtjuridico@hotmail.com](mailto:dtjuridico@hotmail.com)  
Calle 12 C Con 8-79 Oficina 710 Bogotá D.C.

27/6/2023  
Agreda  
Por Hna. Chiquerra